



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DE ANULACIÓN DE VOTO

Expediente N° 2011-0739-TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Fábrica y Comercio “CERVEZA BOHEMIA DE CUAUHEMOC” (DISEÑO)

CCMIP S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 13150-07)

(Subcategoría: Marcas y otros Signos Distintivos)

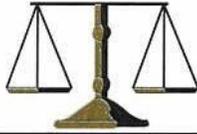
VOTO N° 772-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del dos de octubre de dos mil doce.

Conoce de oficio este Tribunal, de la resolución dictada a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, mediante el cual se suspende el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Patricia Rivero Breedy, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- cuatrocientos doce- cuatrocientos veintiocho, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CCMIP S.A.**, sociedad domiciliada en Lausana Suiza, Avenida de Rumine treinta y tres- mil cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y treinta y nueve segundos del veinticuatro de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que bajo el expediente 2011-0739-TRA-PI se tramita recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y treinta y nueve segundos del veinticuatro de junio de dos mil once, en virtud de que le fue rechazada la inscripción del signo “**CERVEZA BOHEMIA**”



DE CUAUHEMOC” (DISEÑO), dado que se encuentran inscritas las marcas de fábrica **“BOHEMIA”**, bajo los números de registro número 74325 y 165686, ambas en clase 32 para proteger “cerveza”, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, por lo que se observa que el signo propuesto trasgrede el artículo octavo literal a) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

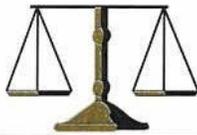
SEGUNDO. Que este Tribunal sin entrar a conocer el fondo; dictó el Voto N° 618-2012 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, visible al folio doscientos veintiséis del supra citado expediente, mediante el cual ordenó la suspensión del procedimiento hasta que la empresa **CCMIP S.A.**, interpusiera ante el Registro de la Propiedad Industrial, la acción de **Nulidad de Registro** de la marca inscrita **“BOHEMIA”**, registros números 74325 y 165686, en clase 32 internacional, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, para lo que se le concedió el término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

TERCERO. Que las marcas **“BOHEMIA”** se encuentran inscritas a nombre de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.** desde el 5 de Febrero de 1991 y 26 de Enero de 2007 bajo los registros números 74325 y 165686, en clase 32 internacional respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por la potestad de auto tutela de la Administración, ante errores de derecho que sean evidentes y manifiestos, se podrá decretar la nulidad de sus resoluciones, en aras de la seguridad y certeza jurídica.

SEGUNDO. Que el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, establece que la acción de **Nulidad de un Registro debe interponerse en el plazo de cuatro años**, contados desde la fecha de otorgamiento del registro.



TERCERO: Vista la fecha de inscripción de la marca **BOHEMIA**, número de registro 74325, se constata que la prevención efectuada resulta contraria a Derecho, por lo cual a la luz del artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, resulta improcedente la interposición de la acción de nulidad.

CUARTO. Conforme lo anterior, lo procedente es declarar nulo el Voto N° 618-2012, dictado por este Tribunal a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, dejándolo sin ningún valor ni efecto, y sin mayor dilación continuar con el conocimiento por el fondo del presente expediente.

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y citas legales invocadas, se anula Voto N° 618-2012, dictado por este Tribunal a las ocho horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de julio de dos mil doce, dejándolo sin ningún valor ni efecto, y sin mayor dilación continuar con el conocimiento por el fondo del presente expediente. **NOTIFÍQUESE.**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

ANULACIÓN DE OFICIO DE VOTO DEL TRA

TG. PROCESO DE RESOLUCION DEL TRA



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

T.N.R.: 00.35.75